

Montevideo, 16 de setiembre de 2012.

VISTOS Y RESULTANDO:

I) Que atento a lo que resulta de autos, quien dice ser: E. M. P. T., oriental, soltero, de 37 años de edad, chofer cobrador, domiciliado en calle xx esquina xx, Sauce, departamento de Canelones, debe ser procesado bajo la imputación de un delito de Homicidio Culpable Calificado por el Resultado de dos Muertes.

II) De la indagatoria que antecede, los hechos que prima facie y sin perjuicio resultan probados son los siguientes: Sobre la hora 17:15' del día 14 de setiembre de 2012, el indagado: E. M. P. T., se desplazaba como conductor cobrador en el ómnibus de transporte inter-departamental de la empresa Ucot, matrícula ATC 1187 por la Av. José Belloni al norte (destino ciudad de Sauce) y al llegar a la intersección con la calle Capitán Lacoste embiste y arrolla a las hermanas: J. G. M. de 10 años y J. C. G. M. de 7 años de edad, quienes pretendían realizar el cruce tomadas de la mano de la citada Av. José Belloni por la calle Capitán Lacoste en dirección al Noreste, ello determinó la muerte inmediata de ambas niñas.

En efecto, las pequeñas víctimas que regresaban de la escuela, habían descendido en la citada intersección, del bus de la Empresa C.U.T.C.S.A., línea 169, matrícula STC 2452, que se encontraba detenido, ya que proseguía bajando el pasaje; realizando el cruce en la intersección por delante del mismo, tomadas de la mano. Al ingresar al carril izquierdo, son embestidas primero frontalmente y luego arrolladas por el bus conducido por el indagado, lo que determinó la muerte de las hermanas, de acuerdo a lo que resulta de los protocolos de autopsia glosados a los presentes.

El ómnibus conducido por P. T., rebasó al otro bus que se encontraba detenido en la intersección, por el carril izquierdo a una velocidad de 42 kilómetros por hora, siendo la misma: "...inadecuada y excesiva, para la zona y circunstancias por parte del bus....", de acuerdo a lo establecido en el informe del Gabinete de Accidentología Vial de Policía Técnica agregado en éstos.

Debe tenerse presente, que el indagado circulaba por una zona donde proliferan los centros escolares, a la hora de salida de los alumnos, por lo que debía extremar las precauciones; inclusive existe antes del cruce una señalización vial vertical “Preventiva de Escolares”, lo que obliga a los usuarios a la adopción de medidas de seguridad, todo lo que no hizo el detenido. Al respecto señala el conductor del otro bus W. T. S.: “...Es aminorar la marcha, casi a punto muerto, no me autoriza a parar, a una marcha muy reducida...”

Como se señala en la fundada vista Fiscal que antecede, la ley y la reglamentación establece que no se puede adelantar a un ómnibus detenido en una parada, en la cual había mucha gente, dentro de lo que sobresalían escolares, a lo que se suma que tampoco se lo podía hacer en una esquina y/o intersección, donde se reitera, es preferente el peatón. Si P. optaba por realizar esa maniobra, lo debía hacer con suma precaución, en concreto alinear y detener el bus a la par del otro y luego de asegurarse que ningún peatón iniciara el cruce, transitar a una velocidad muy inferior a la que lo hacía. T. S. expresa: “...Claro, bajo la marcha porque no tengo visión y mas a esa hora, era hora de escolares y hay un colegio próximo...”, lo que corrobora otro de los testigos: J. V.: “...El cruce de escolares fue a mitad de cuadra, por eso el bocinazo, eran 5 o 6, al entrar al cruce, nadie pasó delante de las niñas, ellas fueron las primeras.....”. Incluso el propio indagado lo reconoce. “...No veo porque el ángulo que estoy no veo si baja alguien, había gente en la vereda, mas o menos, capaz que había 10 o 15 personas, algún escolar, capaz que 4 o 5...” .

No se tiene el honor de compartir la argumentación del Sr. Defensor de Confianza, ya que la normas están para cumplirse, y la consecuencia de que no se lo haga, puede ser el lamentable insuceso ocurrido. Tampoco puede pretender el indagado P., que tocando bocina, alerta a los peatones, pretendiendo generarse un derecho que no le asiste, como muy bien lo resalta el Sr. Fiscal: “que debían cuidarse de el”. Por lo establecido ut-supra, y lo que se dirá, existió una violación de lo que establece los arts. 15, 16 y 17 de la Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito N° 18.191, por parte del indagado; véase sent. del TAP 3° N° 49/96, que cita sent. del T.A. en lo Civil 5°, en Rev. D° Penal, N° 11, c.555, p. 367-368). Debe recordarse que la velocidad máxima no se puede desarrollar en todo momento, sino que debe ser adecuada a: “.....los lugares y circunstancias.....” -art. 62 del Dec. N° 8.927. GAMARRA, dice: “...Por consiguiente, la velocidad será prudencial o no según el lugar por donde se transite y según las

circunstancias, dentro de la cual la circulación tiene lugar. Esto significa, que no existe un concepto abstracto de velocidad prudencial; la misma dependerá de caso concreto, y cada caso concreto es diferente de los demás.....” (“Tratado.....”, T. XXII, pp 64-65, ed. FCU, 1989). Resulta útil reproducir parte de la sent. del TAC 1º, de 10/11/71: ”.....Las máximas velocidades fijadas para la circulación de automotores establecen el último tope que se puede alcanzar; pero no autorizan a llegar a esos límites en cualquier circunstancia.....”; que VAN ROMPAEY, define como: “moderadísima” (LJU, c. 9588, T. 83, vide: TABASSO, “Fundamentos.....”, T. 2, pp. 396, de donde resulta un concepto de velocidad prudencial, en relación con la real.

Por donde procuraban el cruce de la calzada las niñas, se encuentra dentro de la zona de seguridad del peatón: “.....lo que es suficiente por si solo para fundar la presunción de culpa del conductor del bus que embiste al peatón mientras atraviesa la misma para llegar a la otra vereda.....” T.A. Civil 1º sent. 23/03/1992 en “Cuadernos del A.D.C.U. 1- Accidentes de Tránsito”, c. 164, p. 102.

Dentro del “Decálogo para evitar accidentes” el profesor Gamarra indica que: “....Está prohibido adelantar en bocacalles o inmediatamente antes, a vehículos que se detengan o disminuyan su velocidad en un cruce peatonal, o cuando la visibilidad del que sobrepasa está obstruida....” (Cuadernos del A.D.C.U. 1- Accidentes de Tránsito”, p. 268.

En los protocolos de autopsia la Sra. Médico Forense establece como causa de la muerte en el caso de J.: “. Plitraumatismos Graves. Accidente de Tránsito....” y respecto de J.: “....Estallido con hundimiento craneo facial. Accidente de Tránsito....”.

III) La semiplena prueba de los hechos que se le imputan prima facie y sin perjuicio surge de lo declarado por los testigos; lo depuesto por el indiciado: E. M. P. T., ratificado en legal forma en cumplimiento de lo previsto en el art 126 del C.P.P.; protocolos de autopsias, relevamiento fotográfico y planimétrico realizado por la Dirección Nacional de Policía Técnica glosado en autos; daños constatados en el vehículo, pericias mecánicas realizadas al mismo por la Dirección Nacional de Policía Técnica también agregadas, memorando policial, informe del Gabinete de Accidentología Vial de Policía Técnica y demás resultancias útiles a la causa.

CONSIDERANDO:

I) En esta etapa del proceso cabe establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si el indagado E. M. P. T. ha tenido en el algún grado de participación (art. 125 CPP), la plenitud es solo exigible para dictar sentencia definitiva, cnf. T.A.P. de 1er. Turno. Sents. 141/95, 171/89, 109/97, 124/97 y 240/97, inéditas excepto parcialmente la 171/89 en “Revista de Derecho Penal” N° 9, c. 604, pág. 256. La doctrina con la normativa actual entiende que: “alcanza que con los elementos de juicio que valora el juez le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación del imputado”, ARLAS J.A. “El Proceso Penal” pág. 11-12 . CAFFERATA NORES J.I., señala: ”... Si el juez hubiera llegado a obtener probabilidad, deberá ordenar el procesamiento del imputado, que se autoriza para el caso de “que hubiera elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo” (art. 304)...” en : “La Prueba en el Proceso Penal” ed. DEPALMA, Bs. As. pág.9. Entre tanto VELEZ MARICONDE, indica, que cuando el juez ordena un procesamiento: “..... no emite mas que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la misma imputación, vale decir, de acuerdo a las previsiones de la moderna legislación, declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar en ese momento y provisoriamente que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo...”, Cf. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II pág. 438, véase L.J.U. 11.661, 13.267, casos 160, 170, 172, 173, 175 y 177 de la Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 1/96, pág.90 a 93. En dicho contexto, es que entiende este Tribunal que existen elementos de convicción suficientes, que permiten establecer que el indagado E. M. P. T. tuvo participación en el hecho con apariencia delictiva descripto anteriormente.

II) Se entiende que existen elementos de convicción suficientes como para disponer el encausamiento de E. M. P. T., virtud de que su conducta se adecua en principio y sin perjuicio a lo previsto en los arts. 60 nral. 1° y 314 del C. Penal.

Nuestro Código Penal, estructura el régimen de culpabilidad en el artículo 18, con tres elementos: 1) acto u omisión jurídicamente

indiferente para el Derecho Penal, 2) una falta de previsión del resultado, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos y 3) la posibilidad de prever el resultado antijurídico.

El primer elemento resulta claro y deriva de la conducción del vehículo, cf. BAYARDO, DPU, T. VIII, pp. 101, ed. A.F 1981, CAMAÑO, “Tratado....”, pp. 526), los otros resultan de lo expuesto ut-supra.

Dentro de los elementos de la culpabilidad (sent. del TAP 2º de 09/09/91, LJU, c. 11.948, p. 143, T. 104), se puede establecer que el deber de cuidado y atención con el objetivo de evitar un riesgo (tema perteneciente a la tipicidad y no a la culpa- sent. N° 135 de 24/08/01 del TAP 2º), medido objetivamente en el indagado superó la media. Dicho riesgo, que en principio implicaba una acción irrelevante, era previsible, por lo dicho, prima facie, vide Luis JIMÉNEZ de ASUA, que cita a KOHLER, en “TDP”, ed. Losada, Bs As. 1956, t V, párag. 1639, págs 828-829, BAYARDO, “DPU”, T. VIII, p. 101; sent cit N° 135/01). El resultado previsible, no o fue por el indagado, por causa de su negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes y reglamentos. Para CAMAÑO, imprudencia es “obrar sin cautela” y negligencia equivale a “un descuido”, “Tratado.....”, p. 525, LJU, c. 11948 Por su parte Carlos OLANO VALDERRAMA sostiene que la imprudencia, consiste: “ en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o que previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo, ubicando la “obligación de prever todas las posibles causas de accidentes, aun aquellas derivadas de la inobservancia e imprudencia de los demás, a condición de que ellas se presenten con notorio grado de probabilidad.....”.

Se establece, que existe una relación de causalidad prima facie, entre la conducta de E. M. P. T. y el daño causado, siendo aquella: “...el efecto obligado de la ausencia de previsión”, por la falta de pericia o incluso negligencia de aquel y la no observación: del deber de cuidado del hombre medio, en especial de los art. 15, 16 y 17 de la Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito N° 18.191, ver: TAP 1º, sent 102/78 en Rev INUDEP N° 1, c. 68, p. 213 y “Cuadernos del ADCU, N° 1, “Acc. de Tránsito”, cs. 186 a 189, págs.117 a 120).

En cuanto a la eventual culpa de las víctimas, no admitida al momento, (uno de los argumentos de la Defensa de Confianza), dice Soler: “....Si el sujeto es autor o coautor, no puede excusar en la culpa de otro la propia culpa, porque el derecho penal no se ocupa del monto del mal que haya causado, sino que se interesa exclusivamente por saber si, con dolo o culpa, se ha producido un resultado calificado como delito. Si es

ese el caso, ninguna excusa puede pretender el autor por el hecho de que la otra persona tenga la culpa también. La culpa ajena no tiene el efecto de borrar la propia.....” (citado en sentencia del TAP 1º N° 112/2010).

III) Se dispondrá su procesamiento con prisión, atento a la gravedad del hecho que se le imputa, la grave alarma social que el mismo generó y que resta prueba por diligenciar.

Mérito por el cual, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 7, 12, 15 y 16 de la Constitución de la República, 1,2,3, 18, 60 y 314 del Código Penal, 72, 118, 125, 126 y 127 inc. 1ero. del Código del Proceso Penal,

RESUELVO:

1) Decretar el enjuiciamiento con prisión de E.M.P.T. bajo la imputación de un delito de Homicidio Culpable Calificado por el Resultado de dos Muertes.

2) Póngase la constancia de estilo, de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

3) Comuníquese, a los efectos de la calificación de su prontuario.

4) Téngase por designado a la Defensa propuesta, Dr. Pedro REAL ALFARO.

5) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario estas actuaciones, con noticia.

6) Solicítese la planilla de antecedentes al I.T.F. y los informes que pudieren corresponder.

7) Se comete el señalamiento de la audiencia para que depongan los testigos de conducta, que la Defensa deberá ofrecer en 20 días bajo apercibimiento.

8) Se dispone la reconstrucción de los hechos, cometiéndose el señalamiento.

9) Notifíquese a la Defensa y Ministerio Público.

DR. PEDRO SALAZAR DELGADO
JUEZ LETRADO